



P O R
DON ALONSO

DE SANTA CRUZ BOCANEGRA,
como marido, y conjunta persona de doña
Felipa Robles de la Puerta, vezinos de
esta ciudad de Granada.



EN EL PLEITO



CON

EL LICENCIADO DON
Antonio de Morales, Abogado en esta Cor-
te, Tutor que fue de la dicha doña
Felipa Robles de la
Puerta.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Balsasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.

N. 1.



PRETENDESE Por Don Alonso de Bocanegra, que se ha de confirmar lo determinado en el tercero agravio por sentencia de vista, que declaró por nula la venta de los censos de Castilla, hecha por el dicho don Antonio. Y especialmente la véta de los dos censos de 126 ll.

y tantos reales de principal de plata doble, que pagaua la villa de Rueda, y sus vezinos, y mandó se le hiziesse cargo al dicho don Antonio del principal, y sus corridos enteramente.

2 ¶ Don Antonio pretende, que se ha de reuocar la dicha sentencia, declarando ser legitimas las ventas de los dichos censos, por auerlas podido hazer, y ser conforme a derecho, y auer auido facultad, y voluntad del señor Don Francisco Robles de la Puerta, segun pretende. Y auer sido vtil al mayorazgo, por no auer auido perdida, antes grande conueniencia, respecto de que los censos de Rueda pretende no fueren en plata sus imposiciones.

3 ¶ A cuy causa don Alonso de Bocanegra fundará su justicia, y pretension en dos Artículos. En el primero la nulidad de la venta, por no auerse podido hazer, y ser cõtra derecho, y la voluntad del señor Oydor, y que no ha auido conueniencia; antes ha resultado graue daño al mayorazgo. En el segundo se fundará, como los censos de la dicha villa de Rueda, sus imposiciones fueron de plata doble, con obligacion de pagar asimismo sus reditos en plata, y se satisfará a los fundamentos que la parte de don Antonio propone, para dar color a su pretension, y euadirse de la obligacion en que está de satisfacer, y pagar el graue daño que ha causado al mayorazgo, con la enagenaciõ, y venta q̄ hizo de los dichos censos de la villa de Rueda.



Articulo Primero.



4 **E**Ntre los bienes que quedaron para el primer mayorazgo, y tocaron a él, fueron diferentes censos en Castilla, y especialmente dos censos contra la villa de Rueda de ciento y veynte y seys mil y tantos reales de plata doble, con obligacion de pagar sus corridos en la misma moneda.

5 ¶ El Licenciado don Antonio de Morales fue nombrado por tutor de los menores por Gregorio de Zaragoza su curador ad litem, y se le discernio el cargo en 19. de Mayo de el año pasado de quarenta y siete. y quando pidió que se vendiesen los censos, y los de la

2
la villa de Rueda, fue en cinco de Junio del dicho año, diez y siete días
después de averle discernido dicho cargo, y con efecto vendió las
dichos censos, y los de la dicha villa de Rueda, y siendo estos de 2600
reales de plata doble de principal, los vendió al Cabildo Eclesiástico
de la Iglesia Parroquial de la villa de Tordeillas en 6000 reales de pla-
ta, treinta mil reales de plata menos, perdiendo esta cantidad sola-
mente en lo principal, sin lo que se perdió en los reditos, cuya causa pre-
tendemos, que ha de pagar, y restituir el dicho don Antonio la dicha
perdida, y daños que se han seguido al mayorazgo: y estos se han de
considerar en dos maneras.

6 ¶ Lo primero, y principal, la pérdida de los dichos treinta
mil reales de plata, y sus reditos hasta la Real restitucion.

7 ¶ Lo segundo, se ha de considerar por daños, para que se
satisfagan todos los demás reditos de dichos censos que se han perdi-
do, por averlos vendido, y todas las demás costas, y gastos, alcabalas,
tres por ciento, salarios de don Silvestre de Morales, que fue a la ven-
ta por nombramiento del dicho don Antonio su hermano, que to-
das estas cosas se huvieran escusado si no se huvieran vendido los di-
chos censos. Y así pretendemos que no se le han de baxar, ni recibir
en descargo a el dicho tutor, y que se ha de confirmar la sentencia de
vista, que declaró por ninguna la venta de los dichos censos, y con-
denó al dicho don Antonio a la restitucion del principal, y corridos,
mandando se le hiziese cargo de todo, ex sequentibus fundamentis.

8 ¶ Lo primero, porque por derecho está prohibida la ven-
ta de los bienes rayzes de los menores, y qualquiera que se haga con-
tiene notoria nulidad, l. 1. cum sequentibus, l. magis puto, §. non passim cum SS.
sequentibus, ff. de rebus eorum, l. 1. C. de p. ad. minor. l. 1. §. toto ius. C. quando de-
creti opus non est, l. lex quatuor, C. de administrat. tutor. l. 18. tit. 16. parte. 6. l.
4. tit. 5. p. 5. l. 60. tit. 18. part. 3. Copiosè D. Castill. lib. 4. controuers. cap. 6. r.
num. 30. cum sequentibus. Cances lib. 1. variar. cap. 7. num. 115. cum sequentibus.
idem Dom. Castill. tom. 8. de aliment. cap. 63. per totum.

9 ¶ Deinde, porque esta prohibicion procede en los censos
de los menores, que no se pueden enagenar, l. 3. §. sius emphyteuticarium,
ff. de rebus eorum, in terminis lo resueluen Bald. in l. subemus post principium,
C. de sacrosanct. Eccles. Rodriguez de censibus lib. 1. quest. 14. num. 2. optimè
Dom. Castill. lib. 4. cap. 61. num. 34. §. de aliment. cap. 73. num. 14. veri. Cen-
sumetiam, Cances lib. 1. cap. 7. num. 121. Hermosilla in l. 4. tit. 5. part. 5.
§. l. 2. num. 20.

10 ¶ Demas desta prohibicion, en el caso presente concur-
re el ser los dichos censos de la villa de Rueda vinculados, y por ser la

no se pudiesen vender, l. *pelo*, §. *fratres*, §. *predium*, ff. *de legat. 1. cum*, *conul-*
gat. D. Molina lib. 4. cap. 1. n. 2.

11. ¶ No niega Don Antonio de Morales, ni puede ne-
gar estas resoluciones, por ser como son reglas, antes las entra confes-
sando, y pretende, que le asisten las limitaciones, como son auer má-
dado el señor don Francisco Robles de la puerta (segun pretende) en
su testamento, que se vendiesen los dichos censos, y otras que propo-
ne, a que con los fundamentos juridicos que asisten al dicho don
Alonso de Bocanegra, se satisfará, y fundará lo contrario.

I. FVNDAMENTO DE DON Antonio de Morales.

12 **E**N este pretende fundar, q̄ tuvo facultad, y voluntad expresa
del señor D. Francisco Robles de la Puerta para vender los di-
chos censos, y así q̄ la venta no cōtuvo nulidad, y la pudo ha-
zer, ex l. 1. ff. *de rebus eorum*, ibi. *Nisi ut si fieres parentes testamento, vel co-*
dicilis cauerint, l. 1. C. *quando decre. opus non est*, *Gutierr. de iurcl. part. 3. cap.*
45. num. 62. cum seqq. Y esto aunque huviessse vendido los dichos cen-
sos de su autoridad, y sin decreto, ni solemnidad, vt colligitur ex *G-*
utierr. vbi supr.

13 ¶ Aunque sea cierta esta resolución, no le assiste, ni pue-
de asistir a don Antonio de Morales, porque el supuesto de que hu-
viessse voluntad del señor don Francisco Robles de la puerta es incier-
to, y siendo, se desvanece su pretension, l. *Imperatores*, ff. *de iurcl. & ratiou.*
distrab.

14 ¶ Y que no ay voluntad del señor Oydor para la venta
de dichos censos, se reconoce con evidencia por las clausulas de su te-
stamento, y codicilo, que a la letra son.

Clausula del testamento.

15 **Y** luntandose ambos mayorazgos, doy permission, y mando: que todos los
bienes rayzes, casas, tierras, viñas, y otros qualesquier que tengo en la
dicha villa de Cisneros, y otras partes, y que adelante se compraren, y
subrogaren en lugar de los censos que se redimieren, ò los que los sucesores han de
agregar conforme a lo dispuesto, por la primera fundacion, ò lo que yo aora dispusie-
re, se venda, y remate en publica almoneda, al fiado, ò de contado, con interuencion,
licencia, y parecer del dicho señor Alcalde mayor, que entonces fuere de dicho adelan-
tamiento

3
tamiento, y todo se trayga à esta ciudad, y lo procedido de los censos que se redimie-
ren, &c.

Clausula del codicilo.

16 **I**tem declaro, que por una de las clausulas de mi testamento o adju di que, y se-
ñale al mayorazgo, del tercio, y remaniente del quinto, que fundè en Cisne-
ros, las casas principal es que tengo en la villa de Cisneros, y todos los de-
mas bienes rayzes de casas, lagares, tierras, viñas, eras que tengo en la dicha vi-
lla, y sus terminos, y en las villas de San Roman, y Guaro, y los vinculé con pro-
hibicion de enagenaciõ, y di permission, para que si se juntassen en una persona el di-
cho mi mayorazgo, y el que fundè por el dicho mi testamento: en este caso di facultad,
para que los dichos bienes se vendiesen, y se subrogasse su precio en esta ciudad, y mã-
dè, que el dicho don Francisco Robles de la Puerta mi nieto, que ha de suceder en di-
cho mayorazgo, de tercio, y remaniente de quinto, recibiesse los dichos bienes, por la tas-
facion que hizo en la partixa de los bienes del Licenciado Martinez mi suegro, por
ante Gonçalo de Ceruantes, escriuano del Numero de dicha villa. Aora por auer-
se juntado el dicho mayorazgo, y el que fundè por el dicho mi testamento en la persona
de dicho don Francisco Antonio, en virtud de la reserva que en mi hizo en la funda-
cion de dicho mayorazgo del tercio, y remaniente de quinto; bordenõ, y mando, que
todos los dichos bienes se vendan a censo à al contado, y el precio en que asy se ven-
dieren se trayga à esta ciudad, y se deposte en el arca, que ha de estar en dicho Conue-
nto de Nuestra Señora de la Cabeça de esta ciudad, y de alli se subrogue, y emplee en
bienes rayzes para dicho mayorazgo, del tercio, y remaniente del quinto; y si en la di-
cha venta de los dichos bienes hauiere alguna quiebra del precio en que se tassaron
en dicha particion, ha de correr, y corra por cuenta de dicha hacienda del dicho mayo-
razgo, y si hauiere mejoras, se conuierta en aumento del; con lo qual serà mas facil, y
menos costosa la administracion de los bienes de los dichos mayorazgos.

17 **¶** Esto es lo que ay en razon de voluntad para vender los
dichos censos, y en que pretende don Antonio fundar la facultad del
señor Oydor, para la venta que hizo de los dichos censos, y especia-
mente en la clausula del testamento, en aquellas palabras, ibi: *Juntan-
dose ambos mi mayorazgos, doy permission, y mando, que todos los bienes rayzes, casas,
tierras, viñas, y otras qualquier que tengo en la dicha villa de Cisneros, y otras
partes, y adelante se compraren, y subrogaren en lugar de los censos que se
redimieren, &c.* Y esto no haciendo caso de la clausula del codicilo, y co-
mo si no la huiera, que es posterior, y clara, para que no se vendan los
censos, y callandola asy quando pidió ante el juez la requisitoria para
la venta, como en la defensa deste pleyto, faltando a la buena fee, y
obligacion de tutor (de que se tratarà, y en lo que incurrió en la res-
puesta

pñesta del vltimo fundamento de dicho don Antonio.)

18 ¶ Deste lugar solo es, que por la dicha clausula del testamento, no manda el señor Oydor, ni dà facultad para que se vendan los dichos censos; y esto se ve de la inspecciõ de la dicha clausula; pues no se dize, ni expressa censos, aunque se expressan los demas bienes rayzes: cõque en quãto a cõsos, queda la prohibicion de derecho, que se fundõ para que no se pudiesen vender, ni enagenar, *diç l. 1. cum seq. ff. de rebus eor. D. Ioan. del Cast. lib. 4. cap. 61. a. num. 22. ¶ de alim. cap. 66. per totum.*

19 ¶ Reconoziedo esto don Antonio, pretende, que en las palabras que se refieren en la dicha clausula, ibi: *T otros qualesquier bienes*, se comprehende la facultad de vender los dichos censos, y esto. Lo vno, porque los censos son bienes rayzes, ex *Clement. exhibi de paradiso, de verb. sign.* Lo otro, en fuerça de las palabras de la clausula, ibi: *T otros qualesquier*, que dize es vniuersal, y ampliatiua, ex *Bald. in l. ventricula, colum. 5. C. de Episcopis, & Clericis*, y otros que se trayrà para fundar esta resolucion. Conque ya confiesa que no ay voluntad expresa, y se vale de coniectura voluntad, para que aya facultad para vender dichos censos, y aunque se puede coniecturar la voluntad, y esta lo serà, ex *l. Imperator, ff. de legat. 2. cum vulg.* No empero se podrà congeturar facultad para vender bienes, que està prohibida su venta por derecho, porque ha de ser clara, y euidente la facultad, y no dada, y incierta, porque esta, *ratiõne in certitudinis vitabitur, l. duosunt titij, de testam. tutela cum vulgat. optimè Domr Salgad. in labyr. part. 2. cap. 9. n. 6. cum seqq.* ibi: *Facultas regulariter vitatur ratiõne incertitudinis cum non appareat, sed potius in certum fit, de quo princeps, seu facultas senserit.* Conque por la dicha clausula del testamento no ay facultad para vender los dichos censos.

20 ¶ Vltra se ajusta, que por la dicha clausula no se dà tal facultad de la verdadera inteligencia de ella, y de sus palabras, ibi: *Doy permissiõ, y mando, que todos los bienes rayzes, casas, tierras, viñas, y otros qualesquier, que tengo en la dicha villa de Cisneros, y otras partes, y que adelante se compraren, y subrogaren en lugar de los censos que se redimieren, &c.* Esta clausula en el corto discurso del Abogado de don Alonso, para su inteligencia se ha de dividir en dos partes. La primera: *Doy permissiõ, y mando, que todos los bienes rayzes, casas, tierras, viñas, y otros qualesquiera.* La segunda: *Que tengo en la dicha villa de Cisneros, y otras partes, y que adelante se compraren, y subrogaren con los censos que redimieren*: y con esta segunda se declara la primera. Las palabras: *Que tengo en la dicha villa de Cisneros, y otras partes: se refieren a las casas, viñas, y tierras que el señor Oydor possicia.* Y las pala-

palabras: *Y que adelante se compraren, y subrogaren en lugar de los censos que se redimieren*: se refieren precissamente a las palabras, y otros qualesquier; pues no tienen otra cosa à que referirse, siendo relativas, ibi: *Y que adelante se compraren*: pues las demas palabras se comprehenden en el otro relativo, ibi: *Que tengo en la dicha villa de Cisneros, &c.* quod procedit ex natura relatiuorum, ibi: *Que tengo, &c.* ibi: *Y que se compraren, y subrogaren en lugar de los censos que se redimieren, l. ea tamen adiectio, ff. de legat. 3. Barb. in diction. dict. 3 2 2. à num. 1. cum seqq.*

21 ¶ Præterea no se comprehenden los censos en la dicha clausula del testamento, porque en ella ay disposicion especial en quanto a los censos: y solo dispone del precio de los censos, en caso que se rediman: ibi: *Y que adelante se compraren con los censos que le redimieren, &c.* ibi en la misma clausula, y todo se trayga à esta ciudad, y lo procedido de los censos que se redimieren. Y si la facultad fuera para vender dichos censos, no dixera el caso de la redencion, ni que el dinero de los censos redimidos se truxesse al arca, si no el precio en que se vendieren los dichos censos: y assi aunque mas generales sean las dichas palabras, y otros qualesquier, no pueden comprehender los censos, por tener disposicion especial, & generi per speciem derogatur, siue præcedat, siue sequatur genus, l. seruo 1 5. ff. de pecul. legat. Dom. D. Ioan. del Cast. lib. 6. cap. 9 5. per totum. Y esto cõ mas euidencia, siendo tan repetida la disposicion especial en el testamento, y dos vezes en la misma clausula (de que se vale don Antonio) l. Balista, ff. ad Trebelian. 1. §. fin. ff. de ædilitio edicto, ibi: *Puto adiles dubitationis tollende causabis idem dixisse, nequa dubitatio superesset.* Dom. D. Ioan. del Cast. tit. 4. cap. 5 2. per tot. Dom. Valençuel. cons. 10 2. num. 10 2. ¶ 187. num. 47. ¶ 49.

22 ¶ Y aunque la diction qualiscumque sea vniuersal, como pretende el dicho don Antonio, esta no se halla sola, y està junta con otra que la limita, nempe alius, conque la diction que se halla en la clausula es, y otros qualesquier, que lo general de la diction qualiscumque, se limita con la diction antecedente. Totras, la qual de su naturaleza es repetitiua, similium præcedentium in qualitate, & conditione, l. quidam relegatus, ff. de reb. dub. C. sedes, de re scriptis, Glos. verb. alio quocumque modo. Barb. in dict. dict. 26. num. 1. cum seqq. ni la diction qualesquier puede ampliar la clausula, ni tenerla inteligẽcia q̃ pretẽde don Antonio, y mas en materia tan odiosa, y de tanto perjuizio, como en la ocurrenate, y en que ay prohibicion de derecho, Barbosa vbi supra; num. 6.

23 ¶ Deinceps, por q̃ demas de los bienes q̃ expresò el señor Oydor en la dicha clausula del testamento, ibi: *Casas, tierras, y viñas,*
 tenia

nia otros de otras especies, en que se verifica la dición; y palabra, y otros qualesquier, como eran lagares, y eras, que estos los expreso de- pues en la clausula del codicilo; y asimismo voas casas en Madrid, cō que procede, y se ajusta la resolucion, fundada en el numero antecedē te, y no se puede sacar precisa consequencia, para que la dicha clausu- la, y otros qualesquier, aya de aplicarse a los censos, pues ay otros bienes en que se verifique.

24 ¶ Ultra, porque la facultad, y voluntad del señor don Francisco Robles de la Puerta, solo expreso las casas, viñas, y tierras que tenia en Cisneros, y otras partes, y no se puede estender a los cen- sos, ni a otros bienes mas de los exprellados, cap. 1. §. *profecto, de legib. con- radij. Bartol. in l. scut. §. si pater, ff. quib. mod. pign.* en terminos de facultad resolvent Dom. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 1. per totum*, vbi cius adden- tes Dom. Salgad. *in labyr. part. 2. cap. 4. num. 13. cum seqq.* ibi: *Nec tenet, quod ultra facultatem, et licentiam sic, cum gerens careat penitus potestate, quam non recipit nisi ad id, quod continetur expresse, in di. facultate, in ceteris ve- ro adempta manet.*

25 ¶ Y es mas preciso, atendiendo a la controuersia que ay entre los Doctores, si los censos son, ò no bienes rayzes, pues para que no lo sean ay muchos que lo resuelven, afirmando, que bienes rayzes son, quæ solo inhaerent, y que esto no conuiene a los censos por estas causas, *cens. de cens. quest. 30. per totam, Gutierr. lib. 2. pract. quest. 146. nn. 2. Lucendañ. de cens. cap. 89. num. 22.* con otros resueluen, que los censos fa- ciunt tertium genus bonorum, conque se manifiesta, que por la clau- sula del dicho testamento no tuvo facultad el dicho don Antonio pa- ra vender los censos, ni en virtud della se pudieron vender, aunque no huviessse mas dispeficion.

26 ¶ Y quando esta clausula del testamento en su intelligen- cia, pudiessse tener algvna equiuocacion, que pretendemos, que no la tiene; claramente se satisface a este primer fundamento de don Anto- nio, y que no hubo voluntad del señor Oydor para vender los censos con la clausula del codicilo posterior al testamento, en que haziendo relacion del testamento pone esta clausula: *Item declaro, que por vna de las clausulas de mi testamento adjudiqué, y señalé al mayorazgo del tercio, y quinto que fundé en Cisneros, las casas principales que tengo en la villa de Cisneros, y todos los demas bienes rayzes, de casas, lagares, tierras, viñas, eras, que tengo en la dicha villa, y sus terminos, y en las villas de San Roman, y Guaro, y los vinculé con pro- hibicion de enagenacion, y di permission para que si se juntassen en vna persona, el di- cho mayorazgo, y el que fundé por mi testamento: en este caso di permission para que se vendiessen los dichos bienes, &c.* Et ibi: *Tora por auer se juntado dichos mayoraz-*

gos: ordeno, y mando, que todos los dichos bienes se vendan a censo, ò al contado, &c. Claramente se manifiesta la voluntad del señor Oydor, que fue solo, y limitada para vender los bienes rayzes de casas, viñas, tierras, eras, lagares que auia en esta hazienda (ni se puede extender a los censos, ni a otros bienes, vt *supra fundauimus*) y siendo ésta clausula posterior, aunque la del testamento fuesse contraria, y como pretende D. Antonio, quedaria reuocada, y limitada por la del codicilo: *Nam voluntas testatoris vltima attendenda est: cum sit de ambulatoria, vsque ad mortem;* l. 4. ff. de adimendis leg. cap. cum Martia, de Celebrat. Misar. l. pañta nouissima, C. de pactis, cum vulg.

27 ¶ Deinde, porque la duda que podia ocasionar la palabra, y otros qualesquier bienes, que se puso en la clausula del testamento, esta la glosò, y declarò el mismo testador por la clausula del codicilo, declarando; que los bienes que se auian de vender, eran las casas, tierras, lagares, eras, y viñas, que dexaua sin extenderse a mas, y esta glosa, y declaraciõ es la mejor; *in ambiguis orationibus, ff. de reg. iur. l. heredes palam. §. sed nota, ff. de testam. l. coheredi, §. qui discretas, ff. de vulgar. Dom. Valenç. Velazq. conf. 23. num. 134. ibi: Quia melior declaratio, que fieri potest scriptura institutionis est illa, que sumitur ex alia scriptura, per eundem institutore facta, &c. conf. 120 n. 20. D. D. Ioan. del Cast. tom. 5. c. 108. per tot.*

28 ¶ Y quando la dicha clausula del testamento fuesse dudosa (que no lo es) está entendida, y interpretada por Don Francisco Robles de la Puerta, primero subcesor de este mayorazgo: el qual usando de la facultad, y potestad que el dicho señor Oydor diò para vender los bienes de Castilla; ganó requisitoria para ello, y solo vendió los bienes rayzes, que se expresan numero en las clausulas, y nunca pasó a tratar a vender los censos, por parecerle no auer facultad para ello, y esta declaracion, y inteligencia del subcesor: maximè considerando est Bart. in l. gerit, ff. de adquir. hered. nu. 17. Dom. Moh. l. c. 8. num. 38. Dom. Valenç. Velazq. conf. 135. num. 21. ibi: *Eaque interpretatio si verisimilis sit summe videtur consideranda à Iudice.*

29 ¶ Y no pudo ignorar D. Antonio de Morales lo obrado, y observado por el dicho don Francisco, primero subcesor, en razon de la venta de los dichos bienes, pues quando pidió la licencia para vender, hizo relacion de como la auia tenido el dicho don Francisco Robles, y pidió se despachasse requisitoria, como la que se despachò a el dicho don Francisco, y se le despachò conforme a ella; con que no se le diò mas licencia por el Iuez; que la que tenia el dicho Don Francisco; que era solo para vender los bienes rayzes expresados, y no los censos, y esto dà a entender la palabra, conforme a la que se despachò

á el dicho don Francisco, que corresponde a la dición justa; quæ est limitatiua, y no se pudo extender el dicho don Antonio a mas de lo que contenia la licencia dada à el dicho don Francisco, Barbof. in dictionib. dict. 187. num. 14. ibi: *Relata ad faculter alicui datam stat limitatiuè.*

30 ¶ Y aunque en la clausula del codicilo se dize en la permissiõ de vender esta palabra, y todos los demas bienes rayzes (que parece general) se limita con las inmediatas que se siguen, ibi: *Y los demas bienes rayzes de casas, lagares, tierras, viñas, eras que tengo, ex natura illius dictionis, de, quæ est taxatiua, & limitatiua, l. Lulius, ff. de aliment. legat. l. quidam testamento, in princ. ff. de leg. Barbof. cummul. in dict. dict. 76. num. 11.*

31 ¶ Preterea, porque aun quando la voluntad del señor Oydor no estuuiera tan clara en esta clausula del codicilo, con todo lo que en ella se refiere, por las razones, y fin que tuvo el señor Oydor para esta disposiciõ, se haze evidente, que nunca tuvo voluntad de que los censos se vendiesen. Lo primero se comprueua esta proposiciõ con las palabras de la dicha clausula, ibi: *Que los dichos bienes se vendan a censo, ò al contado,* quien podrá dezir, que en esta clausula estan comprehendidos los censos, y que el señor Oydor mandò que se vendiesen, supuesto que manda, que los dichos bienes se vendan a censo, ò al contado, y fuera vn absurdo muy grande el deshazer censos para hazer censos, y mas teniendo tan seguras fincas, y tãta seguridad, como los que vendiò don Antonio, y que el señor Oydor los auia comprado los dichos censos de su mano, y impuesto a su voluntad con tantas clausulas de seguridad, y firmeça, como contienen, y auiedo de auer precissamente gastos, y perdida en las vêtas de los censos? Yo con mi corto discurso no lo dixera, ni parece que avrà quien con fundamento lo pueda afirmar, y semejãtes absurdos no se admitẽ, *l. nam absurdum, ff. de bon. lib. l. 1. §. Diuus Antoninus, ff. de que est. D. Valenc. Velazq. conf. 133. num. 39. & 40. & conf. 169. nu. 49. Dom. D. Iuan del Cast. libr. 6. c. 164. num. 1. cum seqq.* Ni es verosimil que tal voluntad de que se vendieran los censos tuuiesse el señor Oydor, antes lo contrario fue lo que quiso, y que no se vendiesen los censos, & fundamentum à verosimili, & non verosimili in vltimis voluntatibus validissimum est, D. D. Iuan del Castill. tom. 5. cap. 63. num. 26. cum seqq. Maximè nu. 3. 2. ibi: *Quoniam verba, quæ deficiunt debent sub audiri ex verosimili voluntate.*

32 ¶ Vltra se haze ponderacion en las palabras de la dicha clausula del codicilo, ibi: *Recibiesse los dichos bienes por la tasacion que se hizo en la parteja. Et ibi: Y si en la venta de los dichos bienes huuiere alguna quiebra del precio en que se tassaron en dicha particion, ha de correr, y correr por cuenta de la dicha hacienda del dicho mayorazgo, y si huuiere mejoras, se conuirta en aumento del.*

6
del. Claramente se ve que no comprendiò los censos en esta disposi-
cion, pues estos, ni se tallan, y tienen por derecho su precio *fixo*; y los
que se tallaron en la particion, a que se refiere la clausula, fueron las ca-
sas, viñas, tierras, cras, lagares que dexò el señor Oydor; y en sus vètas
pudo auer aumento, y perdida, & ex antecedentibus, & consequenti-
bus declaratur voluntas, *l. si serbus plurium, §. fin. ff. de legat. 2.*

33 ¶ Tambien se haze ponderacion en lo vitimo de la di-
cha clausula, ibi: *Con lo qual ser à mas facil, y menos costoso la administracion de*
los bienes del dicho mayorazgo: este parece que fue el fin que el señor Oy-
dor tuvo para la disposicion, & cum finis in disposicionibus semper ac-
tendi debet, *l. diximus, ff. de excusat. tut.* Y el que tuvo el señor Oydor en
mandar vender los dichos bienes, fue el quitar la costa al mayorazgo,
y que antestuviesse a unimento; inferimos, que habló solamente de los
dichos bienes expresados en la clausula, y no en los censos, porque
aquellos tenian administracion, y requeria assistencia precisa, y los
censos no tienen administracion, pues con la sumision, y salario, espe-
cialmente los censos de Rueda, estan en granada, y en qualquier parte
que assita el poseedor, y no tiene costa, ni gasto en la cobrança, y si
se diera lugar a la pretension contraria, y que los censos se compren-
dieran en la disposicion, fuera contra el fin que tuvo el testador, y en
perjuizio del mayorazgo, como se experimenta, y esto no se admit-
te: nam inducta ad vnum finem non debent contrarium effectum
operari, *l. legata in rusticis, ff. de legat. 1. Cardin. Tusch. tom. 5. littera O.*
conclus. 181.

34 ¶ Reconociendo don Antonio quanto le daña esta clau-
sula del codicilo, y que por ella no tiene duda, que la facultad de ven-
der fue limitada à los dichos bienes rayzes en las defensas que ha he-
cho para satisfazer a esta clausula, no haze caso de lo principal, que es
donde se especifican los bienes, y la toma desde donde dize, *ordeno, y*
mando, que los dichos bienes, y quiere dar a entender, que la palabra *dichos*
bienes se refiere a las puestas en el testamento, y esto para que entre en
este codicilo la palabra, *y otros qualesquier bienes*, eo que fundaua la facul-
tad para auer vendido los censos: y esto no tiene fundamento à si, por
que el testamento auia que se otorgò mucho tiempo, como por que
en la dicha clausula del codicilo al principio se especifican los bienes,
y en el medio dize: *Ordeno, y mando, que los dichos bienes, &c.* No es duda-
ble que la diction relativa, ó repetitua se refiere a las palabras, *y termi-
nos inmediatos, y mas cercanos de la misma escritura.* Menoch. *conf.*
4. num. 27. §. conf. 86. num. 43. Surd. conf. 163. num. 14. Tusch. tom. 2. con-
clus. 266. num. 1. Y es temeridad dezir, que se ayen de referir las dichas
pala-

palabras al testamento, dexando, y omitiendo la clausula del codicilo, y terminos, a que propriamente se ha de referir.

35 ¶ Ultimamente se considera para que no hubo voluntad, ni facultad del señor Oydor lo mismo que obrò Don Antonio, pidiendo licencia, y solicitando el decreto del Iuez para vèder dichos censos, pues si huviera voluntad, no necesitaua de licencia, ni decreto, y pudiera hazer las ventas sin este requisito, l. 1. *¶* 3. *C. quando decreto apus non est.* Ciriacò Nigro *controvers.* 308. num. 53. *¶* *Controvers.* 309. n. 4. *¶* *cam seqq. cum multis Olea de cess. iur. tit. 2. qu est. 2. num. 8.* Y este principio juridico no se puede dezir lo podria ignorar don Antonio, siendo tan gran Letrado: *Nam tarpe esset Patritio ius in quo uersa iur iugram.*

SEGUNDO, Y TERCERO fundamento.

36 **E**N estos se propuso por don Antonio de Morales la conveniencia, que pretende resultò de las ventas de los censos a los sucesores del mayorazgo; nempe el estar los dichos censos en partes tan remotas desta Ciudad, como en Castilla, y que el fin que tuvo el señor Oydor, fue el que se juntasen los bienes en esta dicha Ciudad, donde auian de viuir los sucesores; y que esto era bastante para hazer la enagenacion de los dichos censos, aunque no huviera facultad, ni voluntad del señor Oydor.

37 ¶ Fundando esta resolucion en la *l. si cui fundus 54 ff. de legat. 2. ibi: Si cui fundus centum dignus legatus fuerit, si centum heredi, uel cui libet alij dederit uerimum uidetur esse legatum: nam aliàs inter si legatarij fundus potius habere, quam centum, sepe enim confines fundos, etiam supra testamentum ueniunt inter si nostra acquirere.* Y en algunas autoridades que van con la decision deste text.

38 ¶ Asimismo funda en este medio su pretension Don Antonio en la Autoridad del señor Doctor Luys de Molina en el *cap. 4. à num. 17. cum seqq.* del *lib. 4.* donde trae la *Authent. de Ecclesiasticis ritualis, collat. 6. §. si autem annuale legatum,* en que resuelve, que se podrá proponer a su Magestad para impetrar facultad para enagenar los bienes del mayorazgo el estar los dichos bienes en partes remotas, y longinquas del domicilio del poseedor del mayorazgo, queriendo con esto calificar la venta que hizo de los dichos censos, lo qual no puede ser bastante.

39 ¶ Lo primero, porque estos censos, como queda referido,

do, tienen dos prohibiciones para que no se pudiesen enagenar. La primera el ser bienes rayzes de menores. La segunda el ser de mayorazgo, y en vno, y otro caso comprehende la prohibicion todos los bienes, ora esten en el domicilio del poseedor, ora extra domicilium, y esto no tiene controversia. Lo vno, porque las leyes, y Doctores que refieren esta prohibicion es absoluta, y no distinguen: *Et consequenter, nec nos distinguere debemus, l. fin. in fin. C. de consulib. Surd. conf. 574. nu. 5.* Dom. Valenç. *Velazq. conf. 92. num. 91. & conf. 93. num. 24.* Lo otro, porque vna de las quæstiones que controvierten los Doctores en la enagenacion de los bienes de los menores, es quien será el Iuez competente para dar la licencia, y decreto, y ante quien se ha de conocer de la causa para poder enagenar los bienes de los menores: *utrum Iudex domicilij, an Iudex territorij, vbi sita sunt bona, tiniedo por supuesto necesario, que la prohibicion comprehende a los bienes, quæ sunt extra territorium;* pues sin las solemnidades que requiere la ley para la enagenacion, no se pueden enagesar, Dom. Salgad. *de aliment. lib. 8. cap. 68. num. 36.* Gutierr. *de tutel. 4. part. cap. 5. num. 56.* Heilmol. *l. 4. tit. 5. part. 5. glof. 8. nu. 1. & alij plures:* los quales disputan esta quæstion, y se citan en este papel para el supuesto de que la prohibicion es absoluta para todos los bienes.

40 ¶ Ultra, porque como se puede considerar utilidad, y conveniencia en la venta que hizo el dicho Don Antonio de los dichos censos, pues solamente en la que hizo de los dos censos de la Villa de Rueda, pierde en el principal de los dichos censos, y los vende treinta mil reales menos de plata de la cantidad de sus imposiciones, y de los nouenta y seys mil reales de plata en que vendió, satisface, y dá por discargo el derecho de alcauala, y tres por ciento de la venta, y salarios de la persona que fue a hazerla, y gastos de saca de papeles, y otros que importan grande cantidad, que todo es daño notorio, y no es menor el de los corridos de los dichos censos que se huvieran caufado, sino se huviera hecho la venta.

41 ¶ No puede obstar el fundamento que se saca, *ex dist. l. finis fundus, ff. de leg. 2.* por ser distinto caso, como es el de adquirir, en q̄ habla la ley, que este de su naturaleza es vtil, y lo pueden hazer los menores: *etiam sine decreto, & autoritate tutoris princip. Instit. de auctor. tut. cum vulgatis,* a el caso de vender, que es en el que nos hallamos, que de su naturaleza es dañoso, y está prohibido en bienes de menores, y de mayorazgos, como dexamos fundado: *Et assp̄ aratis, & distrahitis non potest fieri illatio, l. Papinianus exuli, cum vulgatis, ff. de minoribus.*

42 ¶ Menos puede tener fundamento para calificar las dichas

chas ventas la resolucion que se trae del señor Doctor Luys de Molina, y de otros autores, de que sea causa de proponer a su Magestad para impetrar facultad para vender bienes de mayorazgo, el estar los dichos bienes en partes remotas. Lo vno, porque el señor Doctor Luys de Molina en el lugar citado, en el *nu. 15.* afirma, que no es causa bastante para enagenar los bienes rayzes el estar en partes remotas. Y en el *num. 19.* a lo mas que se alarga en este punto es a dexarlo à arbitrio del Principe, que ha de conceder la facultad para que arbitrie si es bastante, ò no la dicha causa para concederla, ibi : *Que omnia arbitrio Principis facultatem concedentis, ut prædiximus committenda sunt, vbi eius ad-*
dentes, nam. 15. usque ad 20. con muchos Autores, y textos van con esta opinion, y afirman, que entonces será causa bastante la referida para subrogar, quando no se pueden conservar los bienes rayzes en el lugar remoto.

43 ¶ Todo lo qual cessa en nuestro caso, donde don Antonio vendió los dichos censos sin tener facultad Real para ello, pudiendose conservar tan sin costa alguna, y estando en Castilla, que fue la tierra del señor Oydor, Fundador, ni tenia costa la administracion de los dichos censos, pues todos tenian sumision, y salario, y especialmente los censos de la Villa de Rueda, de que se compone principalmente el agravio tercero, que la tenian a Valladolid, Granada, y Madrid, y con la dicha sumision era lo mismo que si los dichos censos estuvieran en esta Ciudad.

44 ¶ Vltra, se excluye la razon de conveniencia que porra dera don Antonio, con que a el tiempo que pidió la licencia para hazer la venta de los dichos censos, no fue para subrogar, ni tenia bienes en que emplear, que es lo que requiere el señor Doctor Luys de Molina, y los demas Doctores que tocã el punto de si será causa bastante el estar los bienes en parte remota para que se dé facultad de enagenarlos por preciso, y necessario el que aya bienes para la subrogacion, y no solo no los hubo, pero antes lo pidió don Antonio, y tratò de la venta, luego que se le decernió el cargo de tutor, obrando con tanta aceleridad en las ventas, que requerian mayor examen, y conocimiento de causa (aunque en caso que se pudiesen hazer las ventas) de que resulta culpa contra don Antonio, *l. tutor qui reportorium, § si tutor, ff. de administrat. tutor. Mascard. de probat. conclus. 215. num. 5.*

45 ¶ Y aunque se diò el decreto, y licencia, por auer sido cò tanta brevedad, se presume no auer auido conocimiento de causa, y esto es bastante para la nulidad de la enagenacion, *Bart. in l. prolatam, C. de sent. ex inter locu, Bald. in l. 1. C. se aduersus donationem. Simonceto de decret.*

vet. lib. 1. tit. 1. nu. 3. 34. Dom. D. Ioan. del Castillo de aliment. c. 63. num. 27. in fin. ibi: Contrarium tamen dicendum esse, quando brevi tempore decretum fuit interpositum, quia presumitur non adhibitam fuisse causam cognitionem necessariam.

QUARTO FVNDAMENTO.

46 **E**N este se vale don Antonio para calificar las ventas de los censos, de que tuvo decreto, y licencia de juez para vender los dichos censos, y perder en ellos los trueques de la plata.

47 ¶ Y aunque es cierto que hubo este decreto, y licencia, pretendemos, que no fue bastante para hazer la venta que hizo de dichos censos el dicho do. Antonio.

48 ¶ Lo primero, porque para la enagenacion de los bienes rayzes de los menores, demas del decreto del juez, se requiere precissa, y necessariamente por forma para la dicha venta justa causa, *hoc est*, que tenga deudas el menor, porque le esten apremiando, y que no aya dinero, ni bienes muebles, ni frutos de que pagar, y entonces será esta causa justa de pedir licencia para vender los bienes rayzes de los menores, y junto con el decreto, y las demas solemnidades se podrá hazer la venta: *l. magis puto, §. non passim, ff. de rebus eorum. l. 60. tit. 18. part. 3.* que expressamente ponen por requisito formal las deudas del menor, teniendo esta por justa causa, y no otra; & ita practicantur Escob. de ratiocin. cap. 16. a num. 20. Hermos. in l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 6. a nu. 1. Dom. D. Ioseph Vela 2. tom. dissert. 38. a nu. 79. 71. Olca de cession. iur. tit. 2. q. 1. nu. 2 con muchos el señor don Juan del Castillo lib. 8. de aliment. cap. 63. nu. 27. 28.

49 ¶ Y faltando, como faltó para la venta de los dichos censos este primero requisito de justa causa, pues no tenía deudas los menores, ni las auia dexado el fundador, ni auia quien pidiera cosa alguna, fue nula la venta de los censos, y no se pudo hazer: *Nam difficiente uno ex requisitis ad predictam alienationem est nulla alienatio, l. cum bis, §. Prator, ff. de trasf. Escobar in terminis vbi supr. num. 30 Hermos. in dict. glos. 6. n. 15. cum seqq. Dom. D. Ioan. del Castillo in dict. cap. 63. num. 26*

50 ¶ Y en el num. 28. afirma, que no basta el decreto solamente, y que será nulo, ibi: *Decretum etiam irritum red dretur, si ari alieni solucendi necessitas non urgeret magno gre alieno minor non grauaretur, creditoresque instarent, sibi que solui, et satisfieri peterent, et in pecunia, nominibusque debitorum, et bonis mobilibus discussio non fieret, et ad huc cetera solemnitates cum decreto non*

*interuenirent. Canez. lib. 1. cap. 7. de tutorib. num. 122. ibi: Est que circa pre-
di aduertendum, quod in casibus ubi decretum iudicis requiritur, est interponen-
dum cum causa cognitione, aliàs nihil operatur. ¶ num. 15.* Con que no fue
bastante el decreto de que se vale don Antonio para auer vendido los
cenfos.

51 ¶ *P*rixterea, no fue bastante el dicho decreto, porque dō
Antonio lo ganó, y el luego lo dió con falsa relacion que se le hizo, y
callando la verdad, con que interuino obrepcion, y subrepció, pues
en el pedimiento que dió pidiendo el decreto, y licencia para vender
los dichos cenfos, afirmó que el señor Oydor por su testamento man-
daua, que se vendiesen, presentando para ello solamente la clausula
del testamento, en que se halla la dición, y otros qualesquier bienes, que
queda referida en el primer fundamento, y callando, y no haziendo
relacion de la clausula del codicilo posterior, que asimismo queda re-
ferida, insertando en la requisitoria la clausula del testamento, y no la
del codicilo. Y asimismo dió a entēder en los pedimentos, y en la in-
formacion de utilidad que dió, que los cenfos tenian mucha costa, y
que no tenian sumision, ni salario; de que resulta auer afirmado lo q̄
no era cierto, hoc est, que auia voluntad de el señor Oydor para ven-
der los cenfos, y que estos no tenian sumision, ni salario, constando
lo contrario de los instrumentos, y callò la verdad: nempè, occultan-
do la clausula del codicilo, y no haziendo relacion della, ni de que los
dichos cenfos tenian sumision, y salario: con que se ajusta la obre p-
ccion, y subrepcion que hubo para ganar el decreto, en virtud de que
pretende auer hecho las ventas don Antonio.

52 ¶ Conforme a este hecho, que es cierto, nos asiste la
disposicion de derecho para la nulidad de las ventas, y que no fue bat-
tante el dicho decreto. Por la obreccion, ex l. 1. ff. de reb. eor. ibi: *Manen-
te pupillo aetione si postea potuerit probari obreptum esse Praetori: ubi Glor. verb.
obreptum, ibi: Dies id est, per mendatum impetratum à Praetore, ut alienetur.*

53 ¶ Per subreptionem, en terminos de decreto, l. *Es si Prae-
fes. §. C. de praed. et alijs reb. minor. ibi: Et si Praefes Provinciae decreuerit alienan-
dum pupilli sub urbanum, uel rusticum praedium tamen aetionem pupillo si fal-
sis allegationibus circumuectam religionem eius probare possit Senatus reseruauit,
quam exercere, tu quoque non uetaberis. l. magis puto, §. si as alienum, ff. de reb.
eor. l. Seia, ff. de ius. ¶ curat. l. cum uerò, §. sub uentum, ff. de fideicom. lib.*

54 ¶ Tenent in terminis in casu obreccionis, & subrecc-
tionis Simoncelo de decret. lib. 1. tit. 1. num. 21. cum sequentib. usque ad 29.
ibi: *Et generaliter in quacumque materia decretum obreptione interpositum est
ipso iure nullum.* Dom. D. Ioan. del Castill. de aliment. cap. 63. num. 27. in
fin.

fine, ibi: *Aut si decretum esset partim ex causa vera, partim ex causa falsa: nam tunc decretum est nullum* Hermof. in l. 4. tit. 5. part. 5. glos 6. num. 29. ibi: *Limita septimo si decretum esset partim ex causa vera, partim ex causa falsa: nam tunc decretum est nullum*. Simoncel. in dict. tract. tit. 6. inspect. §. n. 59. et 60. *Seneca de iudic. 1. part. lib. 2. cap. 11. num. 3122. Capic. decif. § 1. Pereyra, de emp. et vendit. cap. 13. num. 52. tradit, quod falsa causa vitiat decretum etiã si causa sit partim vera, partim falsa, ubi plures cumulat, et ampliat: Et si nos esset falsa ipso iure, sed per exceptionem, siue expressa esset in decreto, siue non, dum modo ex actis constat, unde apparet, quod obreptio vitiat decretum, ut tradidit Caldas ubi supra, Mant. de tacit. et ambig. convent. lib. 4. tit. 6. num. 6. ubi inquit, quod in hoc caso datur actio pro p[ro]p[ri]o contra tutorem, ex eo quod per obreptionem obtinuit decretum*. Ciriac. Nigr. lib. 2. controuers. controuers. 108 n. 2.

55 ¶ Y para refarcir el daño tã graue que ha sobrecuenido a este mayorazgo, y a sus poseedores, les competen dos acciones, vna contra el dicho don Antonio, como tutor que es personal: y otra real contra los compradores de los bienes, y la que oy ha intentado don Alonso de Bocanegra, es la personal contra el dicho don Antonio, de la qual puede vlar sin perjuyzio de la accion Real contra los compradores, l. magis p[ar]te 6. §. si maneat, ff. de reb. cor. l. final. C. si tutor. vel curat. interuener ibi: *Etiã tutorebus, vel curatoribus distrabentibus, vel aliã contrahentibus minor es, tam restitui rebus proprijs, quam tutorum, vel curatorum damna sequi, nullum eis preiudicium per electionem generando placuit*. Hermof. vbi supra, num. 29. **A** cuya causa pretende dō Alonso, que le compete la accion, que ha intentado contra don Antonio, y que se le ha de reservar su derecho contra los compradores de los censos, para intentarle cada que le conuenga, ex dictis iuribus.

56 ¶ Preterea, aun en caso que pudieffe tener efecto el decreto que se oiò a don Antonio de Morales para vender los dichos censos (que no puede obrar cosa alguna, como dexamos fundado) este decreto y licencia solo podia obrar en quanto a la prohibicion de la venta de los dichos censos, por ser bienes de menores, quitando con el la prohibicion de poderse enagenar, pero no se pudo extender a la prohibicion que tenian los dichos censos de ser bienes de mayorazgo, porque estos no se pueden vender, ni enagenar sin facultad Real, y no basta licencia del Iuez, Dom. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 3. et cap. 4. per totum.

57 ¶ Y concurriendo en el caso presente, para que los dichos censos no se pudieffen enagenar, dos prohibiciones de derecho; vna de ser bienes de menores, y otra de ser bienes de mayoraz-

gos, aunque cessasse la prohibicion de ser bienes de menores, por razon del decreto, y licencia, queda todavia firme la prohibicion de derecho de ser bienes de mayorazgo, y esto es bastante para que no se pudiesen enagenar los dichos censos: *Nam quando obstat duo, vno sublato remanet alterum, l. heredi in princip. ff. de statu liberis, ibi: Duae enim sunt causae, l. si quando, C. de inoffic. testam. l. si domus, ff. de seruit. urban. praed. §. affinitatis, Inst. de nuptijs, Tiraq. de cessante causa, limitat. 22. Surd. cons. 50. num. 27. Celsar Barcio decis. 25. numer. 86. Steph. Grat. tom. 5. cap. 961. num. 6. cum multis D. D. Ioan. del Castill. tom. 5. cap. 173. per tot. maximè a num. 1. usque ad 6.*

58 ¶ Reconociendo Don Antonio no ser bastantes los fundamentos, de que se vale, y quedan retendos, pretende fundar su pretension, y propuso por fundamento della, que don Alonso Bn- canegra en su tiempo ha vendido otro censo, que es el que pagoua la Ciudad de Medina de Rio-Seco de quatro mil ducados de principal de plata, con decreto del Iuez, y de la misma forma que el dicho don Antonio vendio los censos sobre que se litiga. Y que en la informacion de utilidad que dio para la dicha venta, fue testigo el Licenciado Don Pedro de Hinojosa, refiriendo que afirmó con juramento, que se podia hazer la venta, y perder los trueques de la plata del dicho censo. Con que induze el dicho don Antonio, que ni don Alonso puede reprovar las ventas de los censos, que hizo don Antonio, y que la tiene aprobadas con su mismo hecho, ni Don Pedro de Hinojosa defender lo contrario que tiene jurado.

69 ¶ A que se responde, que este fundamento no tiene instancia. Lo vno, porque aunque sea como propone don Antonio solo se reduce a vn exemplar, & exemplis non est iudicandum, sed legibus, l. sed licet, ff. de officio Praesidis, l. nemo, C. de sentent. & interlocutor. cap. 1. de postulat. Pralat. Menoch. cons. 996. num. 27. vol. 10. Surd. consil. 34. num. 21. Anton. Monach. decis. Florent. decis. 1. n. 93. & 94.

70 ¶ Lo otro, porque al principio de las ventas de los dichos censos, fue el dicho don Antonio, y la causa dellos, y antes no se auia hecho alguna, que le pudiera ser exemplar, & cum principiu semper sit expectandum, l. Parapanius, ff. de negot. gestis, l. si procuratorem, ff. mandati, l. nam origo, ff. quod vi aut clam, l. si amens, ff. ad Macedon. l. si filius famil. C. eodem, Auendaño in l. 44. Tauri, glof. 15. numer. 5. Surd. de aliment. tit. 7. quaest. 34. decis. 102. num. 10. & decis. 297. num. 12. Barbosa in l. cast. dotem, ff. solus. matrimon. num. 75. Mal podrá don Antonio valerle del exemplar de la venta que hizo don Alonso despues las que hizo: *Cum reus homo peragatur exitu, que malo sunt inchoata a principio,*

capio, capis principatus 1. quest. 1. Dom. Molin. de primogen. lib. 1. capis. 1. num. 8.

71 ¶ Vltro, porque en lo que obrò don Alonso, y venta que hizo, y mucha diferencia de las que hizo el dicho don Antonio, porque quando don Alonso pidió la licencia para vender el dicho censo de Medina de Rio-Secco, no auia quedado otro en Castilla, y no se podia conseruar este solo, a lo menos con utilidad de el mayorazgo; y esto era causa bastante para la venta que hizo don Alonso, *ut ex l. penultima, ff. de operibus publicis, l. legatum, ff. de administratione rerum ad civitatem pertinentium, l. liberto, S. Lucius, ff. de annis legatis, l. legatum, ff. de usufruct. legat. cap. nos quidam de testament.* Tenene io terminis Addentes ad Dom. Molin. lib. 4. cap. 4. numer. 15. *vsque ad 20.*

72 ¶ Y se hizo la dicha venta para redimir los censos que estauan cargados sobre los bienes del mayorazgo, como se redimieron, subrogando en esto el precio del dicho censo, y auiendo deudas, como lo eran los dichos censos, que pagar, fue justa causa para que el juez diera la licencia para vender el dicho censo, y con ella vendello, *l. 1. §. l. 6. S. non passim, ff. de rebus eorum. cum ceteris supra adductis.* Y de la venta que hizo el dicho don Alonso, resultò grande utilidad, pues siendo el censo solo de quatro mil ducados, aun que su imposicion era en plata, los reditos se pagauan en vellòn, y a razon de a veynte y seys mil el milar, se vendiò en cinco mil ducados, con que se redimieron otros tantos de censos, y vino el mayorazgo a grangear mas de cien ducados de renta, pues solo rentaua el dicho censo ciento y cincuenta ducados, poco mas, ò menos, y se redimieron dozientos y cincuenta ducados en cada vn año, que pagaua el mayorazgo, y esta utilidad es causa legitima, *l. 60. ut. 18. parti. 3. Guierrez de intel. 2. p. cap. 5 n. 76.*

73 ¶ Y en las ventas de los censos que hizo el dicho don Antonio, especialmente de los dos de la villa de Rueda, no concurriò causa alguna de las referidas, porque las hizo luego que entrò en la tutela, sin auer necesidad de vender, ni tener bienes para subrogar, y estando todos los censos juntos, y dando por perdida en los de la villa de Rueda treynta mil reales de plata en solo el principal; y siendo tan notorio el daño que resultò de las dichas ventas, como queda propuesto, con que no puede ser exemplar la venta que hizo el dicho don Alonso a las que obrò primero don Antonio.

74 ¶ Menos puede fundar el dicho D. Antonio su pretension en la deposicion que el Licenciado D. Pedro de Hinojosa hizo

en la informacion de utilidad, ni en el pedimento que ordenò el Doctor D. Iuan Rozado para pedir la licencia de la venta del censo de la Ciudad de Medina de Rioseco, propuniendo, que ambos afirman: el vno en el pedimento: y el otro en la deposicion, que se podia perder los trueques de la plata, porque tal cosa no se ballara, ni en el pedimento, ni en la deposicion, ni lo dizen, y para ello se han presentado por el dicho Don Alonso traslados de la peticion, y deposicion a la letra, por cuya inspeccion se reconocera ser incierto lo propuesto por D. Antonio, y solo afirman les parece util la dicha venta, como lo fue por las razones que quedan referidas, pues siendo el censo de quatro mil ducados, y pagandose a veinte y seys mil el millar en vellon, se vendiò en cinco mil ducados, y se acrecentò de renta al mayorazgo mas de ciento, porque lo que rentaua dicho censo, era ciento y cincuenta ducados, poco mas, o menos, y se redimieron con el principal dozientos y cincuenta ducados que pagaua el mayorazgo, y no se podia cõseruar el dicho censo, por auerlo dexado solo el dicho don Antonio, de que resulta auer obrado el Doctor don Iuan Rozado, como gran Letrado en el pedimento que hizo, y el Licenciado D. Pedro de Hinojosa, dicho por parecer lo que le pareciò util, y se ajusta à la disposicion de derecho, que queda referida.

75 ¶ Præterea, no puede el dicho don Antonio sacar fundamento del parecer que dize diò el señor Doctor Bonilla en Valladolid en veinte y nueue de Octubre de seysciẽtos y quarenta y siete, en que dà por parecer ser buenas las ventas hechas por D. Antonio, y que estaran seguros los cõpradores. Lo primero, porque no consta que es lo que se propuso pidiendo el dicho parecer. Lo segundo, porque el dicho parecer presentado es vn papel simple, y no tiene autoridad alguna, ni consta que lo aya dado quien se dize, y se puede auer supuesto, y no auia de estar en poder de don Antonio, si no de los compradores. Lo tercero, porque de quien suena dado el dicho parecer, es del Doctor Bonilla, Abogado de Valladolid, y entonces no era señor ministro.

76 ¶ Y quando todo cessara, y fuesse cierto el parecer, no ay obligacion de seguirlo, quamuis ex citet ad deliberandum ex l. cum pater 77. S. mando, vbi Bart. ff. leg. 2. capit. cum olim, de arbitris, Dom. Covarr. in cap. quamuis pactum, 2 part. S. 2. num. 6. ¶ 7. vers. Secundum, Gutierrez de tutelis, part. 1. cap. 8. num. 4. Thomas Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 34. num. 24. Y mucho mas no se deue estar al dicho parecer, quando ay tantos fundamentos juridicos en contratio, que son los que quedan ponderados.

Siendo

BIOTHECA UNI

77 ¶ Y siendo nula la venta de los censos, como pretende el dicho don Alonso, y está determinado por la sentencia de vista, pretende el dicho don Alonso, que no se le han de recibir en cuenta, ni passar al dicho don Antonio de Morales las partidas que dà por gastadas en alcualas, y tres por ciento de las dichas ventas, y en salarios de la persona que fue a Castilla, y en otros gastos de facas de papeles, que son muchas partidas, y de grãde suma, por ser todo acaçessorio, y conseqüente a las dichas ventas, y dependiente dellas; Se cum principalis causa non consistit, nempe las ventas, heque ea que sequuntur locum habere debet, nẽpe las partidas de los dichos gastos, *cap. cum principalis de reg. iuris, lib. 6.* Y dadas por nulas las ventas, ipso iure se anula todo lo hecho en su execucion; cum non possit inferior pars haberi, nisi superior quoque habeatur, *regi tecum, ff. de exception. rei iudicet.* Dom. Salgad. *de Regie proteçt. part. 4. cap. 14. à num. 62. cum sequentib. maxime num. 63. ibi: Retractata sententia, retractata intelligitur executio, et si in ea nihil distum sit, ita ut omnia in pristinum statum debeant restitui.*

78 ¶ Ex quibus pretende el dicho don Alonso, que tiene fundada su justicia en este articulo, para que se confirme la sentencia de vista, y den por ningunas las dichas ventas, y se condene al dicho don Antonio en todos los daños que se han seguido dellas, y no se le admita en discargo las partidas de alcualas, y derechos que dize pagò, y demas gastos, pues todos se huvieran excusado, si no se huvieran hecho las ventas, y se deuen poner en el mismo estado que tenian antes de hazerse,

Articulo Segundo.

79 **N**O Dexa de causar novedad el ver, que la otra parte insista, querer persuadir a la Sala, que los dos censos que el mayorazgo del señor Robles de la Puerta tenia contra el lugar, y vezinos de Rueda, y que en virtud de poder de don Antonio vendió don Silvestre su hermano, eran sus principales, en moneda de vellon (siendo de oro, y plata) y aunque al principio presentò un testimonio general de la venta de ellos, sin mencionâr la especie, ni hasta agora ha sido posible descubrir las escrituras: todavia por otro nuevo testimonio, que despues presentò, aunque en parte dimouato, se viene en conocimiento de aver sido sus principales en plata, y

oroj

oro. Dize el testimonio las palabras siguientes.

80 ¶ Que segunda censo de 1421181. maravedis de renta en cada un año, que le vendemos, y fundamos por precio de 9211. Reales, que valen 3. quentos 12811. maravedis, que por ellos, y en su compra se nos da; los quales nos damos por contentos, y entregados, por quanto los recibimos realmente, e con efecto de contado en reales de a ocho, de a quatro, y de a dos, y en escudos, e doblones de oro de a dos, y de a quatro, que los sumaron, e mostraron a ora de presente, en presencia del presente Escriuano, y testigos de esta carta, de cuya paga, e entrega le pedimos de fee. E yo el presente Escriuano doy fee, que recibieron los dichos 9211. Reales de principal de este censo de contado en las dichas monedas suyo declaradas, que lo sumaron, e mostraron de mano del dicho Licenciado Robles de la Puerta, y quedaron en poder de los dichos Alonso Forero, y Rodrigo Perez, en nombre del Concejo, y vezinos, y en mi presencia, y de los testigos de esta escritura.

81 ¶ Luego se pone la obligacion de pagar los corridos; ibi: En la misma moneda de Reales de plata, de a dos, y de a quatro, y de a ocho, y escudos, y doblones de oro, moneda corriente, como en su nombre los hemos recibido, y no de otra manera.

82 ¶ Y ultimamente se sigue la clausula de redemption, illic: Que cada y quando, y en qualquier tiempo, que el lugar, y vezinos ayau de redimir este censo, se pone un mes de termino para requerir, y auicndo passado, han de boluer los dichos 9211. Reales, con los reditos que hasta entonces se devierren, y entregarlo todo ello enteramente, en la misma moneda de Reales de plata, de a dos, y de a quatro, y de a ocho, y escudos, y doblones de oro, moneda corriente, como lo hemos recebido.

83 ¶ Y en quanto a el otro censo de 1. q. 181129. maravedis de principal, y por el de renta en cada un año 5311683. para redimir dos censos, que el mismo Concejo, y vezinos pagauan de la misma cantidad. El testimonio refiere.

84 ¶ Que reciben del señor Robles de la Puerta el principal en Reales de plata, doblones de a ocho, y de a quatro, y de a dos, y los reditos, en moneda de vellon, que los sumo, y mostro agora de presente; y en presencia del presente Escriuano, y testigos desta carta, de que le pedimos de fee, e yo el presente Escriuano la doy, de que el dicho Gaspar de Solorzano recibio del dicho señor Licenciado Robles de la Puerta, por mano del Licenciado Cavallero, los dichos 6561129. maravedis del principal de el dicho censo, en la dicha moneda de plata, y los reditos en vellon.

85 ¶ Supuestas dichas clausulas, como se quiere dara entender, auez sido las imposiciones en vellon, quando lo contrario, y q̄ fueron en plata doble, se ajusta, por las mismas escrituras, y por can-toa titulos, y fundamentos juridicos, quales son:

(Tum)

86 ¶ Tum. Por aueise entregado las cantidades de los principales, no en vellon, ni ay tal palabra en ellas; sino en moneda de oro, y plata; de que da feo el escrivano en ambas dichas escrituras, que se recibieron en su presencia; y de los rastigos, que es la mas calificada prueva del Derecho reconoce, y a que se debe estar.

87 ¶ Bald. in l. si ex cautione, C. de non numer. pecun. num. 7. Batt. in l. singular. de reb. grad. num. 2. vbi laff. num. 4. §. 28. Prentacion q. 3. var. titi. de solut. resol. 20. num. 17. vbi ser. Primus. Cald. de absp. & vbi dicit. cap. 22. num. 37. Fontan. de pact. 2. tom. claus. 1. 4. glof. 2. var. p. 1. n. 17.

88 ¶ Y en centros Farin. decis. 280. num. 4. tom. 2. Avendañ. de cens. cap. 4. num. 2. Cenz. part. 2. cap. 1. quest. 1. art. 8. num. 1. §. decis. 95. num. 11. §. 98. dum s. Alex. Ludovic. decis. 157. num. 6. §. deductur, ex l. 8. tit. 15. lib. 1. Recop. ibi. 2. que el escrivano ante quien passare el contrato de las cen de la numeracion, y puga a de toda la dicha suerte principal.

89 ¶ Con que ay era necesario passar adelante, ni hazer caso de lo que algunos D. D. antiguos advirtieron, sobre si dezia la escritura de plata en plata; o en oro, quando el recibo de los principales de dichos centros fue en moneda de oro, plata, &c. sin disminucion de trescoyñones, con fee de paga. Y asi, la redencion deue ser en su propia especie.

90 ¶ Ad text. in cap. cum olim 19. cap. cum Caudonice 16. de cens. que aun hablan en pensiones, l. cum quis, ff. de red. erod. §. supponit ex p. au. 1. §. 2. de empr. §. vbi dicit. Ludou. Cenz. 2. part. cap. 2. quest. 4. art. 2. num. 3. 1. Noguez. alleg. 2. num. 34. August. Barboz. in d. l. cap. cum olim, num. 2.

91 ¶ Sin atender a si despues del recibo del dinero, e im-
policiones de los centros, la plata, ha crecido con mayor aumento, y ay dificultad en hallarla, porque siempre ha tenido el mismo valor intrinseco, sin variacion, ni puede en esto juzgarse, et optime consi-
derant ex multis D. Larr. decis. 24. num. 18. ibi. Et quia iam probabimus
argentea compexioni auri, nihil excreuisse, sed eandem, quam cum datam in censum fuit,
retinere proportionem. Et stare ipsam estimationem aurea monetæ, et argentea.
Noguez. d. alleg. 2. num. 43. ibi. Quia in argentea trialla fuit redemptio, etiam
hodie eandem, quatenus tunc habuit estimationem, et in ea nulla extrinseca, et vbi
trifonica mutatio immutatur.

92 ¶ Tum. Porque no solo fue la tradicic. de los princí-
pales, oro, y plata enteramente, y sin disminucion alguna. Pero se
puso en el recibo de que quando se redimiere, ayia de ser, en reales de ocho,
de quatro, de dos, y doblones de oro, escudos, &c. como los auian recebido, &c.
tunc, no debe ponerse en disputa, que se aya de observar dicha con-
dicion,

dicion, que fue expressa, y pagar en la misma moneda, licet, se ofrezca bellon, con interes.

93 ¶ *L. 2. S. mutui datio, ff. de reb. cred. l. cum à quo, ff. de solutio. l. Paulus, ff. de l. ceterum, l. Titia in primo, ff. de cur. et argenti, leg. at. l. 3. tit. 24. part. 5. Bart. in dist. l. Paulus, num. 30. Anton. Fabr. de invec. num. 2. Cas. ranc. cod. tractat. 4. part. cap. 1. S. 7. fol. 244. muchos junta. Narbon. in l. 16. tit. 2. l. lib. 5. Recop. gl. 1. num. 13. No gueterol alleg. 2. num. 40.*

94 ¶ *Probant etiam Mastril, decis. 7. per tot. Rodrig. de ar. n. redd. libr. 2. quest. 15. num. 92. v. c. Sed quid in creatione censur. Cirtiac. tom. 2. controuers. 388. num. 3. Cenli. part. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4. num. 5. v. c. Prima. Guzm. de euic. quest. 22. num. 41. D. Amay. in l. 6. de collat. aris, à num. 33. August. Barbo. in dist. cap. alim. num. 3. a. de censib.*

95 ¶ *Et licet, ocasionalte l. 6. titul. 28. libr. 4. Recopiat. con dezir que puedan satisfazer en la nueva moneda, que se manda hazer de oro a plata, &c. Se aduertte, que esto no se estie de, ni habla con los deudores de especie antigus, que auian recebido, y estan obligosa satisfazer en ella, si cusi animaduertunt in simili Dom. Valenc. cons. 30. in fin. Azeued. in dist. l. 6. num. 13. Parlad. libr. 2. rer. quotid. cap. fin. 5. part. S. 17. num. 2. D. Castillo libr. 4. cap. 10. num. 39. in fin. in hzc verba.*

96 ¶ *Secundo deinde responderetur dist. l. 6. Decisionem non uari non excludere, quin ex conuentione expressa contrahentium, aliter ualeat statui, nec in eo casu loquitur, cum in contrahendo expressim dictum sit, et in eodem genere pecunie, ut in alio solutio fieri possit, tunc enim id quod alterum, et conuentum est, seruandum omnino est.*

97 ¶ *D. Larrea, decis. 22. num. 61. num. 7. & 8. y haze reparo en quanto a el bellon, num. 61. ibi. Non loquitur de hac pecunia minuta, & nigra, sed aurea, & argentea, cuiuslibet generis, in qua debitum posse persolui, quia in argentea considerat cuiuslibet generis moneta sit, congrua solutionem fieri, nigrae autem, uel minutae, mentionem non facit.*

98 ¶ *Tum etiam, porque sacaron de duda las nuevas Premiticas de su Magestad (que no alcançaron los Doctores antiguos ni Estrageros que mouieron la question, de si la escritura dize, de plata, ò en plata, ò que hazeu la cantidad) pues vemos que la del año de 625. que en quanto a los reditos los moderò a diez por ciento. Y mandò tambien, que la que no se auia recibido en pasta de oro, ò plata, aunque la obligacion fuesse de pagar en ella, cumpliesse con dar satisfacion con interes de diez por ciento, en lo que toca à los principales recibidos en oro, ò plata, de pinguna manera inouò cosa alguna, y dexò en su fuerça los pactos, para que ad ynquem se obseruen.*

Sic

99 ¶ Sic Dom. Larrea decif. 21. num. 13. tom. 1. in fin. ibi. Vnde, argumento a contrario sensu, habemus pro nostra sententia textum de iure Hispano expressum, qui realem obligationem contractam auro, vel argento, illam relinquit, nec eam reformat, & profequitur videndus.

100 ¶ Guzman de cuius. diff. quest. 22. num. 12. circa finem, afirmando auerfe entendido así, y determinado en esta conformidad en los negocios que se han ofrecido despues de su promulgación, illic: *Quod semper vidi iudicari in Senatu suprema Regia, et in omnibus Tribunalibus, huius Curie ante promulgationem Pragmaticae, sed post eius promulgationem, quae fuit anno 1625. ea est obseruanda, scilicet, quando pecunia aurea, vel argentea fuit promissa, & verè recepta, sit aurea, vel argentea, solutio huiusmodi pecuniae sic receptae debet fieri in simili pecunia, aurea, vel argentea, & non liberabitur solvens in alia moneta, etiam si soluat eius estimationem, ut cabetur in dicta Pragmatica, cap. 1.*

101 ¶ Noguera alleg. 2. num. 37. se alarga à dezir, que aunque no aya podido redimir en plata, auendose recibido el dinero en esta especie, se deue entregar en ella, y q̄ esto es en conformidad de la Prématica del año de 25. siendo cierto que no lo explica con claridad, sino que lo induce, y supone, como afirman el señor Larrea, y le siguen Dom. Amaya in dict. l. vnic. C. de collat. eris, lib. 10. ex num. 33. D. Salg. in labyrinth. p. 2. c. 3. à n. 86. cum seqq.

102 ¶ Túm. Porque así en las fundaciones que el señor Oydor hizo, como en las otras escrituras, en que mencionò estos censos, siempre dixo, y repitiò, que sus principales eran de plata, y oro, como en la verdad lo son.

103 ¶ Túm. etiam, y digno de advertencia, porque don Antonio de Morales, en la venta que de estos censos otorgò, fue diciendo, que sus principales eran en oro, y plata, y por tales las enagenò, y recibieron los compradores, y alegar aora lo contrario tan al descubierto, non est ferendum, antes es cosa indigna de representar.

104 ¶ Ad text. in l. generaliter 13. C. de non numer. pecun. in fin. ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce protestatus est, id in eundem casum in firmo testimonio, quae propria resistere, deduciturque, ex libemus penult. C. de liber. caus. vbi concludit sic. Verum etiam voce propria eiusdem Aelij apud aliud iudicium patuerat, quod conditionis seruilis videtur. Gortifred. ibid. lit. E. l'lic: Voce propria condemnari damnatio maxima est. laff. in l. qui Romae, §. sciz. ff. de verb. ob. Farinac. q. 46. n. 56.*

105 ¶ Y últimamente, porque auendose vendido dichos censos, por de oro, y plata sus principales, si tuvieran noticia los compradores

pradores de lo que aora don Antonio alega, y defenfa que haze cõ que fon de vellon, les moviera à intentar pleyto por razon de la euicion, para que en todo tiempo se les assegurasse en dicha especie de oro, y plata, y este litigio es preciso lo intentaran contra la menor, que es a quien considera el Derecho por vendedor, y no contra D. Antonio, aunque como tutor, y en virtud de su poder celebrò el cõtrato ratiõne officij, tutorio nomine, *l. si non subscripsisti, & ibi Sa'icer. C. de adm. tut. gloss. in cap. ficut, 46. dist. 1. post mortem, §. tutor, ff. quando ex ac. tot. vbi gloss. verb. recte recusat, & l. fin. eod. tit. l. 1. C. cod. DD. in l. 1. C. creditorem eius. pign. non deb. Bart. in l. alio, ff. de alim. & cib. legat. num. 25. Corn. conf. 72. num. 3. vol. 4. Boer. decis. 273. num. 2. quos, & alios congerit Gutierr. de tutel. cap. 13. num. 1. & sic non immoramur in re, tam manifesta, & notoria. Ex quibus, pretende don Alonso auer fundado lo propuesto en este segundo Articulo.*

AGRAVIO OCTAVO DE LAS CVENTAS de doña Escolastica de Robles.

106 ¶ En este pretende don Antonio de Morales, que fue agrauio cargarle reditos de los 177. reales que la hacienda de la dicha doña Escolastica tenia en poder del Ventiquatro Antonio Gõçalez, y le tocaron de los 577. ducados q̄ el señor Oydor tenia en poder del dicho Ventiquatro, porque dize, que esta cantidad se consumió el año de 49. en el empleo de los tornos que se compraron à Damian de Ribera, para el mayorazgo, y que así no se le pudieron, ni deuieron cargar reditos. D. Alonso pretende lo contrario, y que no solo se le han de cargar los reditos que le carga el Contador, mas asimismo los que corrieron el vltimo año de la tutela, y de todo el tiempo hasta oy, desde que dexò de ser tutor, y declarar por extantes los dichos 177. reales ex sequentibus.

107 ¶ Lo primero, porque a don Antonio le compete la carga de prouar que con esta cantidad se compraron los dichos tornos, *l. qui agit, ff. de probationibus, l. actor, C. de probationibus, cum vulgatis.* Y esto no lo ha verificado, y antes se colige, y deue presumir lo contrario. Lo vno, porque por las cláusulas de el señor Oydor està dispuesta la forma de los empleos, que es, que el dinero ha de entrar en el arca, y de allí se ha de sacar para los empleos, y no se puede hazer de otra maner, por ser forma que mandò se observasse el testador, *ex l. cum hi. ff. de transact. & l. in conditionibus, ff. de condit. & demonstrat.*

108 ¶ Lo segundo, porque siendo los tornos para el mayoraz-

14
y orazgo, y teniendo bienes, y dinero en el arca para los bienes que se comprassen, no se deve presumir que se pagassen de diferente estacion, como eran los bienes de doña Escolastica de Robles, argum. l. 1. C. de compensationibus.

109 ¶ Lo tercero, y principal, porque es incierto dezir, q̄ los dichos 177. reales estan consumidos en el empleo de los tornos que se hizo el año de 49. porque por las diligencias hechas se pediméto del dicho don Alonso desde 17. de Setiembre del año de 58. que fue mas de quatro años despues de auer dexado la tutela don Antonio, consta estar la dicha cantidad extante, y sin consumir en poder del Ventiquatro Antonio Gonçalez, como lo declara el mismo en su declaracion vltima que hizo, donde afirma, que en su poder no à tenido dinero alguno que le aya dado don Antonio, y que los 227. reales que tenia en su poder, y dezia eran de don Antonio, procedia de los 57. ducados que le dió el señor Oydor, y de que pagaua reditos a cinco por ciento, por cuya cuenta tenia hechos algunos pagamentos, de que constaria por su libro. Y por el dicho libro pareció, que solo tenia pagados 67. reales, poco mas, ó menos, sin que en el se diga, si son por reditos, ó por principal. Con que baxadas las partidas del libro de los 277. ducados, quedan 157660. reales. De que resulta, que por lo menos esta cantidad, aunque lo pagado por el libro no fuesse de intereses, estaua extante a el tiempo que se fenecieron las cuentas del dicho don Antonio, y muchos años despues.

110 ¶ Cõ este hecho, q̄ es cierto, pretende el dicho don Alonso, que no solo no ay el agrauio que propuso el dicho don Antonio: mas asimismo que ay se han de declarar por extantes los dichos 277. ducados, asilo pagado por el libro, como la restante cantidad. Lo primero, porque lo pagado por el libro, que son los 67. reales que quedan referidos, no declarandose ser por cuenta de reditos, ni principal, se ha de entender ser por reditos, y intereses solamente, que es lo que pudo cobrar don Antonio, y para que fue parte legitima, y no para cobrar el principal que estaua redituando, *l. san cimas, C. de administr. tutor. Cancer. lib. 2. variar. cap. 6. num. 119.* especialmente auendose hecho los pagos sin decreto, ni autoridad de juez.

111 ¶ Lo segundo, porque no puede auer fundamento cõ forme a la declaracion del dicho Ventiquatro Antonio Gonçalez, para q̄ los dichos 157660. reales se dexé de tener por extantes, y no lo seran las cartas de pago dadas por don Manuel de Morales, hermano de dicho don Antonio, yna de 37600. reales de vellon, su fecha

chade 26 de Agosto del año de 58. y otra de 132. doblones, que hicieron 61996. reales, su fecha de 4. de Setiembre de 58. que ambas partidas hazen 101196. reales.

112 ¶ Porque las dichas cartas de pago son supuestas, y hechas teniendo noticia de que el dicho don Alonso quería intentar esta pretension, y esto se reconoció en la vista de las cartas de pago, pues por ellas se reconoció estar hechas en el mismo tiempo en que se presentaron por la frescura de la tinta, letra, y papel.

113 ¶ Præterea, porque aunque fuessen ciertas las pagas, que no lo son, no fue parte legitima el dicho don Antonio para cobrar las dichas cantidades en Agosto, y Setiembre de 58. ni se las pudo pagar el Ventiquatro Antonio Gonçalez, siendo como era el dinero de la dicha doña Escolastica, y del mayorazgo, como lo declara el suso dicho en su declaracion, respeto de que ya no era tutor de los menores, y auia dexado su tutela, y dado las cuentas, mas auia de 4. años, conque las pagas fueron nulas, y como si no se hubiere hecho, por no ser al verdadero acreedor, l. 1. S. ante omnia, ff. de part. Tusch. tom. 7. lit. S. conclus. 340. n. 42. cum seqq. Surd. decis. 60. n. 1. C. de- cis. 229. n. 1. Gracian. lib. 1. c. 20. n. 30. C. c. 194. n. 17.

114 ¶ Y bastara para convencer al dicho D. Antonio en el agrauio que propone, diciendo, que el año de 49. se concurrió este dinero en la paga de los tornos, pues por las cartas de pago que se presentan, confiesa auerlas recibido por Agosto, y Setiembre de 58. mas de nueue años despues. De que se reconoce, que el animo de darlo por consuntido, fue para valerse del dinero, y tomarlo para si, aunque en las cuentas saliesse como ha salido alcanzado en mayor cantidad, y no se ha de dar lugar a esta cautela, siendo en tan graue perjuizio de los menores, ex l. in fundo, ff. de rei vindicat. antes se ha de declarar no ay el agrauio que propone don Antonio en este octauo, y que lo ay contra los menores en no cargarle el Contador entera- mente hasta oy los reditos de la dicha cantidad, y que està extante para que los dichos menores la cobren del dicho Ventiquatro Antonio Gonçalez. Quæ sint dicta S. V. D. C.

Licenc. Don Pedro
de Hinojosa.